

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con relación al comunicado expedido por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 28 de abril de 2025, que le corresponde el número de folio DGDDH/093/2025 y que tiene por título "LA CNDH EXPONE UNA VEZ MÁS LA GUERRA SUCIA DE QUE ES OBJETO, Y RECHAZA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN REITERADAMENTE FALSA, ACERCA DE SU TRABAJO Y COMPROMISO CON LAS VÍCTIMAS" se solicita que proporcione todo documento, información o evidencia con que cuente con la que sustente las siguientes afirmaciones:

- 1. Que las publicaciones entre 2020 y 2024 sobre el espionaje con Pegasus en contra de diversas personas tuvieron "un evidente sesgo partidista"*
- 2. Que el espionaje al que se refieren dichas publicaciones fue realizado "a través de una aplicación similar a Pegasus".*
- 3. Que "lo que en realidad resultó fue que algunas de esas intervenciones fueron legalmente realizadas en virtud de investigaciones relacionadas con delincuencia organizada"*

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"Enlace al comunicado referido: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_093.pdf"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1355/2025, se notifica ampliación de plazo."

ARCHIVO ADJUNTO A LA PRÓRROGA:

"Ampliacion 5000579.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/1355/2025 del veinticinco de junio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que, la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con los artículos 40, fracción II, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que, el acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
...” (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El nueve de julio de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

“Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1435/2025, se notifica respuesta.”

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

“Respuesta 5000579.pdf”

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1435/2025, del nueve de julio de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Derivado de un análisis minucioso al texto de la presente solicitud, es importante señalar que la información requerida no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX, 4, 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, de los preceptos legales referidos, se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos de la persona solicitante están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico, relacionado con el “comunicado expedido por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 28 de abril de 2025, que le corresponde el número de folio DGDDH/093/2025”.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la normatividad, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información obtenida, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realizan, lo cierto es que, ello no implica que deba reconocer, o no, hechos u omisiones, ni emitir pronunciamientos, explicaciones o argumentos requeridos por las personas solicitantes, ni realizar consultas jurídicas o trámites de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no pueden constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

En suma, el punto anterior no admite expresión documental toda vez que el solicitante no requiere un documento específico, generado o en posesión de este Organismo Autónomo derivado del ejercicio de sus facultades, sino que pretende una explicación o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 131 [...] Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...” (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión citado al rubro interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Favor de ver el documento adjunto, gracias." (Sic)

El archivo adjunto contiene el escrito de recurso de revisión interpuesto por la persona peticionaria, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"Asunto: Se interpone Recurso de Revisión

**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO
TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO
P R E S E N T E**

[Dato Personal], por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [Dato Personal], autorizando para oír y recibir comunicaciones a: [Dato Personal], en virtud de que el sujeto obligado no responde a lo pedido en mi solicitud de información, promuevo el presente recurso de revisión en términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General o LGTAIP) para lo cual enlisto los siguientes requerimientos:

- 1. Sujeto obligado:** *Comisión Nacional de Derechos Humanos*
- 2. Nombre del solicitante y medio para recibir notificaciones:** *[Dato Personal] señalando el correo electrónico [Dato Personal]*
- 3. Número de folio:** *330030925000579*
- 4. Fecha en que fue notificada la respuesta:** *09 de julio de 2025*
- 5. Acto que se recurre:** *La respuesta del sujeto obligado a mi solicitud de información folio 330030925000579 a través de oficio de fecha 09 de julio de 2025.*
- 6. Razones o motivos de inconformidad:** *La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Ley General.*

ANTECEDENTES

- 1. El día 28 de mayo de 2025 presenté a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (el Sujeto Obligado o CNDH) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) una solicitud de acceso a la información a la que le fue asignado el número de folio 330030925000579. En dicha solicitud, se requirió la siguiente información:*

"Con relación al comunicado expedido por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 28 de abril de 2025, que le corresponde el número de folio DGDDH/093/2025 y que tiene por título "LA CNDH EXPONE UNA VEZ MÁS LA GUERRA SUCIA DE QUE ES OBJETO, Y RECHAZA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN REITERADAMENTE FALSA, ACERCA DE SU TRABAJO Y COMPROMISO CON LAS VÍCTIMAS" se solicita que proporcione todo documento, información o evidencia con que cuente con la que sustente las siguientes afirmaciones: 1. Que las publicaciones entre 2020 y 2024 sobre el espionaje con Pegasus en contra de diversas personas tuvieron "un evidente sesgo partidista" 2. Que el espionaje al que se refieren dichas publicaciones fue realizado "a través de una aplicación similar a Pegasus". 3. Que "lo que en realidad resultó fue que algunas de esas intervenciones fueron legalmente realizadas en virtud de investigaciones relacionadas con delincuencia organizada".

2. El día 25 de junio de 2025, mediante oficio No. CNDH/P/UT/1355/2025, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para proporcionar su respuesta.

3. El día 09 de julio de 2025, mediante oficio No. CNDH/P/UT/1435/2025, me fue entregada a través de la PNT la respuesta del Sujeto Obligado.

AGRAVIOS

ÚNICO. – LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La respuesta del Sujeto Obligado es contraria a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en virtud de que no entrega la información solicitada.

En su respuesta, el Sujeto Obligado niega el acceso a la información solicitada alegando que “la información requerida no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 3, fracción IX, 4, 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, de los preceptos legales referidos, se puede afirmar que un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos de la persona solicitante están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico”.

Continúa el Sujeto Obligado señalando que “En suma, el punto anterior no admite expresión documental toda vez que el solicitante no requiere un documento específico, generado o en posesión de este Organismo Autónomo derivado del ejercicio de sus facultades, sino que pretende una explicación o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

Así las cosas, es posible desprender de la respuesta del Sujeto Obligado que no existe pretensión alguna de su parte por entregar la información solicitada pues refiere que la misma no corresponde a documento específico generado o en posesión de él mismo.

Ahora bien, ante lo anterior es necesario hacer las siguientes aclaraciones y presentar los siguientes alegatos:

- El Sujeto Obligado se rehúsa a entregar la información ya que según su dicho, “un requerimiento puede considerarse como tal, sólo si se refiere a la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los sujetos obligados; lo que en la solicitud de mérito no se actualiza, pues los cuestionamientos de la persona solicitante están enfocados a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico”. Es necesario aquí refrendar que lo que se le solicitó al sujeto obligado fue que proporcione todo documento, información o evidencia con que cuente para respaldar las afirmaciones realizadas en el comunicado referido en la solicitud. Si bien no

se hizo referencia a un documento específico, sí se solicitó (de manera amplia) información que dé cuenta de sus actividades, en este caso, al realizar afirmaciones en su comunicado, existe la expectativa razonable de que cuente con documentos (en términos del artículo 3 fracción IX de la LGTAIP) que sustenten dichas afirmaciones. En este sentido, se hace evidente que aplica la máxima del derecho de que "quien afirma está obligado a probar", y de esta manera es que debe ser entendida la solicitud realizada ya que la misma de ninguna manera está enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico, sino más bien, a conocer la evidencia que permitió a la CNDH presentar sus afirmaciones en el comunicado referido. Asimismo, es relevante mencionar que el Sujeto Obligado no demostró la inexistencia de la información solicitada, únicamente determinó negar la entrega de la misma de acuerdo a su propia (y errónea) interpretación de la solicitud y de las disposiciones legales que la regulan. En este sentido, no aplica el artículo 131 de la LGTAIP en los términos pretendidos por el Sujeto Obligado, la solicitud versa sobre requerimientos documentales, no así opiniones ni pronunciamientos.

- El Sujeto Obligado señala que "el solicitante no requiere un documento específico, generado o en posesión de este Organismo Autónomo derivado del ejercicio de sus facultades, sino que pretende una explicación o un pronunciamiento, siendo que la vía de acceso a la información pública no es el medio para obtener respuesta a cuestionamientos." Se reitera nuevamente que si bien es cierto que no se solicitó un documento específico, en virtud de que se desconoce la fuente documental que permitió al Sujeto Obligado realizar sus afirmaciones a través del comunicado ya que el mismo no lo precisó ni referenció de ninguna manera dentro del contenido de su comunicado, en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad (consagrado en la Ley, la CPEUM y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es signatario) es obligación del Sujeto Obligado, según lo dispuesto en el artículo 133 de la LGTAIP, realizar una búsqueda exhaustiva con la finalidad de identificar dentro del archivo documentos que pudieran tener información relacionada que sustente su dicho, de esta manera también se estaría cumpliendo con la proactividad de la transparencia.
- Igualmente, es menester señalar que la información solicitada es información de interés público que es relevante y beneficiosa para la sociedad en su conjunto. Las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su comunicado son parte del debate público por lo que la evidencia que sustente las mismas debe transparentarse en aras de robustecer y legitimar el mismo. La negativa del Sujeto Obligado es contraria al principio de buena fe pues la falta de respaldo documental por parte de las autoridades al realizar aseveraciones y afirmaciones contamina el mismo debate público, debilita la credibilidad de las instituciones y es propicio para generar un clima de desconfianza, opacidad y desinformación.

Finalmente, es necesario reiterar que la transparencia resulta fundamental para que exista un control social sobre las actividades de las autoridades y una efectiva rendición de cuentas, con el fin de evitar abusos y fomentar una adecuada e informada deliberación pública.

Por todo lo anterior, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

Por lo expuesto y fundado, ATENTAMENTE A ESTE ORGANISMO LE PIDO:

PRIMERO. – *Tenga por presentado el presente recurso.*

SEGUNDO. – *En su oportunidad, ordene la entrega de la información solicitada que no fue proporcionada por el sujeto obligado.*

PROTESTO LO NECESARIO
..." (Sic)

La persona peticionaria adjuntó a su escrito de dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

- ANEXO 1.- COMUNICADO DGDDH/093/2025 de la CNDH
- ANEXO 2.- ACUSE DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 330030925000579
- ANEXO 3.- RESPUESTA A LA SOLICITUD 330030925000579

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1849/2025, de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. *En virtud del recurso de revisión CNDHAI25033141, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha*

respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330030925000579**, la misma fue atendida por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1435/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"**

En ese sentido, es preciso señalar que no le asiste la razón al hoy recurrente al manifestar de manera errónea que la respuesta emitida por este organismo autónomo "[...]es contraria a los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad en virtud de que no entrega la información solicitada [...]" (sic), toda vez que dicha respuesta sí está debidamente fundada y motivada, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona solicitante requirió a este sujeto obligado, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Del análisis al texto de la solicitud se desprende que la persona solicitante pretende obtener "[...] todo documento, información o evidencia con que cuente con la que sustente las siguientes afirmaciones: 1. Que las publicaciones entre 2020 y 2024 sobre el espionaje con Pegasus en contra de diversas personas tuvieron "un evidente sesgo partidista" 2. Que el espionaje al que se refieren dichas publicaciones fue realizado "a través de una aplicación similar a Pegasus". 3. Que "lo que en realidad resultó fue que algunas de esas intervenciones fueron legalmente realizadas en virtud de investigaciones relacionadas con delincuencia organizada [...]" (sic), dicha información está relacionada con el comunicado emitido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consultable en la dirección electrónica que señaló la persona solicitante

En ese contexto, de un análisis al citado comunicado se infiere que la solicitud de acceso a la información guarda relación con el siguiente contenido del comunicado

"[...]"

Es el caso que la postura del Centro Prodh hecha pública en octubre de 2024 y ahora retomada por los dos diarios, fue abiertamente contraria a la labor realizada en la gestión de 2019-2024; tan es así que difundió la publicación mencionada con la finalidad de favorecer un cambio en la presidencia de la CNDH. Y para lograrlo, no tuvo empacho en exponer opiniones que reflejaban una amañada interpretación del trabajo institucional de los últimos 5 años, falseando información, como se ejemplifica a continuación.

El Centro Prodh reiteró en su texto, **por ejemplo, asuntos que se publicaron en algunos medios entre 2020 y 2024 con evidente sesgo partidista, entre ellos el supuesto espionaje dirigido a través de una aplicación (similar a Pegasus) en contra de diversas personas, de**

lo cual lo que en realidad resultó fue que algunas de esas intervenciones fueron legalmente realizadas en virtud de investigaciones relacionadas con delincuencia organizada, lo que fue extrañamente omitido por el Centro Prodh y también por los medios que dieron eco al supuesto espionaje.

Asimismo, retomó diversos casos de privaciones de la vida, en Ciudad Jiménez y Ciudad Juárez, Chihuahua, así como en Carbó, Sonora, en los cuales, el trabajo de la CNDH fue oportuno y profesional, teniéndose la prioridad de atender a los familiares a fin de que se realizara la reparación del daño causado, en los casos que así lo ameritaran, lo cual es distinto a los fines perseguidos por algunas ONG y algunos autodenominados "defensores de derechos humanos", pues ha resultado que sus fines son más cercanos al lucro económico y a tendencias políticas afines, a expensas del auténtico dolor de las víctimas.

[...]"

*De lo anterior se colige que, tal y como se le informó en la respuesta a su solicitud, la información requerida no está relacionada con la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones se hubiese generado por este organismo autónomo; toda vez que tal y cómo se observa en el citado comunicado, la manifestación que se realizó en su momento está relacionada con **"asuntos que se publicaron en algunos medios entre 2020 y 2024"**, no así, con información generada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*En tal consideración, se infiere que, la persona solicitante pretende que, a través del acceso a la información, este organismo autónomo emita un pronunciamiento específico, explicación o argumento a través de una expresión documental en la que se dé razón de la manifestación relacionada con **"asuntos que se publicaron en algunos medios entre 2020 y 2024"**; situación que es contraria a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:*

Artículo 131 [...] *Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, **sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.***

Ahora bien, por cuanto hace a las siguientes manifestaciones de la persona recurrente:

*"[...] En este sentido, se hace evidente que aplica la máxima **del derecho de que "quien afirma está obligado a probar"**, y de esta manera es que debe ser entendida la solicitud realizada ya que la misma de ninguna manera está enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento categórico específico, sino más bien, a conocer la evidencia que permitió a la CNDH presentar sus afirmaciones en el comunicado referido.*

[...]"

*Igualmente, es menester señalar que la información solicitada es información de interés público que es relevante y beneficiosa para la sociedad en su conjunto. Las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado **en su comunicado son parte del debate público** por lo que la evidencia que sustente las mismas debe transparentarse en aras de robustecer y legitimar el mismo. [...]"*

Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el acceso a la información no es la vía jurídica para comprobar o no circunstancias relacionadas con debates públicos, así como, no ser el medio para debatir.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

...” (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

“ ...

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1435/2025. **Anexo 1.**

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

...” (Sic)

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025,

esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el nueve de julio de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de

marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el “*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “*ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XII, toda vez que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta del sujeto obligado, viola su derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.-----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Análisis a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en primer momento es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende; solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

Ahora bien, toma especial relevancia advertir si la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, el cual se encuentra establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes: -----

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- ...*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- ...*
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;*
- ...”*

De los artículos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, respecto de la información que sea de su competencia y efectuar la respectiva notificación a la persona solicitante. Ahora bien,

bajo esa consideración, se retoma la solicitud de origen, la cual, en su parte medular, establece:

"Con relación al comunicado expedido por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 28 de abril de 2025, que le corresponde el número de folio DGDDH/093/2025 y que tiene por título "LA CNDH EXPONE UNA VEZ MÁS LA GUERRA SUCIA DE QUE ES OBJETO, Y RECHAZA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN REITERADAMENTE FALSA, ACERCA DE SU TRABAJO Y COMPROMISO CON LAS VÍCTIMAS" se solicita que proporcione todo documento, información o evidencia con que cuente con la que sustente las siguientes afirmaciones:

- 1. Que las publicaciones entre 2020 y 2024 sobre el espionaje con Pegasus en contra de diversas personas tuvieron "un evidente sesgo partidista"*
- 2. Que el espionaje al que se refieren dichas publicaciones fue realizado "a través de una aplicación similar a Pegasus".*
- 3. Que "lo que en realidad resultó fue que algunas de esas intervenciones fueron legalmente realizadas en virtud de investigaciones relacionadas con delincuencia organizada"*

En ese sentido, de la propia lectura de la solicitud se desprende que la persona ahora recurrente, solicitó le sea proporcionada información, que sustente las afirmaciones siguientes: -----

- 1. Que las publicaciones entre 2020 y 2024 sobre el espionaje con Pegasus en contra de diversas personas tuvieron "un evidente sesgo partidista"*
- 2. Que el espionaje al que se refieren dichas publicaciones fue realizado "a través de una aplicación similar a Pegasus".*
- 3. Que "lo que en realidad resultó fue que algunas de esas intervenciones fueron legalmente realizadas en virtud de investigaciones relacionadas con delincuencia organizada"*

Lo anterior, relacionado con el comunicado expedido por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos identificado con el número de folio DGDDH/093/2025, bajo esa consideración y en observancia a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala: -----

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Del precepto apenas transcrito se desprende que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, máxime que de la propia lectura de la solicitud primigenia se desprende que la propia persona solicitante señaló a la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por ser el Área competente y quien emitió el Comunicado en cuestión, situación que se actualizó en el presente asunto, pues de acuerdo con lo señalado por la propia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio CNDH/P/UT/1849/2025 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, en su apartado de "ALEGATOS" en su numeral "SEGUNDO", "...la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030925000579,

la misma fue atendida por la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de esta Comisión Nacional.”. -----

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del caso concreto se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que de acuerdo con sus atribuciones, competencias y facultades realizó una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, indicado el resultado de esta, resultando aplicable lo establecido en el artículo 131 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece: -----

“Artículo 131...

*Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, **sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.** En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

Por lo anterior, y bajo la definición de que un comunicado tiene como finalidad ser un documento breve y conciso que busca dar a conocer cierta información de interés general a un público, con el objetivo de que esta información sea difundida, tampoco se advierte que con base en el Comunicado de referencia, se pueda suponer o se tengan elementos de convicción que permitan sugerir que se cuenta con alguna expresión documental que pueda dar atención en los términos que la persona solicitante lo desea, pues como lo señala la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su escrito de alegatos, “...la información requerida no está relacionada con la obtención de cualquier documento, archivo, registro o datos contenidos en cualquier medio que dé cuenta del ejercicio de las actividades y funciones que en el ámbito de sus atribuciones se hubiese generado por este organismo autónomo; toda vez que tal y cómo se observa en el citado comunicado, la manifestación que se realizó en su momento está relacionada con “asuntos que se publicaron en algunos medios entre 2020 y 2024”, no así, con información generada por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En tal consideración, se infiere que, la persona solicitante pretende que, a través del acceso a la información, este organismo autónomo emita un **pronunciamiento específico, explicación o argumento** a través de una expresión documental en la que se dé razón de la manifestación relacionada con “asuntos que se publicaron en algunos medios entre 2020 y 2024...”. -----

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado esencialmente en que, el sujeto obligado en su respuesta viola su derecho de acceso a la información pública, los principios de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, resulta infundado, en tanto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el marco normativo aplicable, así como del análisis realizado a la materia de la solicitud, agotó el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, fundando y motivando la respuesta, por lo que consecuentemente es válido su pronunciamiento fundamentado en términos del artículo 131 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad garante considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

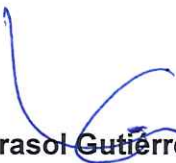
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

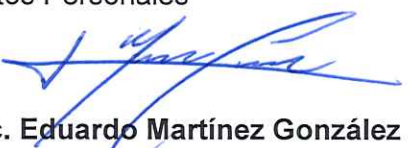
TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

